



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE  
CENTRAL

---

**Expediente** : 0[REDACTED]-2023-8-18[REDACTED]-JR-PE-16  
**Jueces Superiores** : Gutiérrez Quintana/Alva Rodríguez/Ahomed Chávez  
**Sentenciado** : [REDACTED]  
**Delito** : Autoaborto  
**Agraviado** : Feto NN.  
**Materia** : Apelación de Sentencia

---

### SENTENCIA DE VISTA

SS GUTIÉRREZ QUINTANA  
ALVA RODRIGUEZ  
AHOMED CHAVEZ

#### **Resolución N° 05**

Lima, veinte de abril  
De dos mil veintiséis.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por LA SOCIEDAD – PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, en el extremo de la reparación civil, contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución s/n de fecha 31 de julio del 2025, emitida por el 20° Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **FALLA: (...) 1.- ABSOLVIENDO a [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - AUTOABORTO, en agravio del Feto NN de sexo masculino de 23 semanas representado por la Sociedad – Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2.- INFUNDADA la pretensión de la reparación civil (...);** interviniendo como ponente la señora **Juez Superior Dra. Cecilia Alva Rodríguez**, de conformidad con el artículo 138° y 140° de la Ley Orgánica del Poder judicial, con informe oral; y,

**CONSIDERANDO:**



## **PRIMERO: ITER PROCESAL.**

- 1.1 Con fecha 04 de junio del 2024, el Ministerio Público presentó Acusación, ante el 17° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **AUTOABORTO**, en agravio del Feto NN de sexo masculino de 23 semanas representado por la Sociedad – Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 1.2 Llevada a cabo la Audiencia de Control de Acusación con fecha 22 de julio de 2024, el citado órgano jurisdiccional dictó el respectivo Auto de Enjuiciamiento y dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal competente.
- 1.3 Con resolución N° 01 fecha 17 de octubre de 2024, el 20° Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió el Auto de Citación a Juicio Oral y programó la referida audiencia para el día 06 de noviembre del 2024, el mismo que se realizó en sesiones continuas.
- 1.4 Mediante la Resolución de fecha 31 de julio del 2025, emitida por el 20° Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **FALLA: (...) 1.- ABSOLVIENDO a [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - AUTOABORTO**, en agravio del Feto NN de sexo masculino de 23 semanas representado por la Sociedad – Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. **2.- INFUNDADA** la pretensión de la reparación civil (...).
- 1.5 Sentencia que fue materia de apelación, **en el extremo de la reparación civil**, por LA SOCIEDAD – PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, habiéndose concedido el recurso impugnatorio y efectuado el control de admisibilidad por este Colegiado Superior, llevándose a cabo la audiencia de apelación de sentencia, corresponde emitir la sentencia de vista respectiva, mediante el presente pronunciamiento y absolución de grado.

## **SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURIDICA**

- 2.1 **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Que, con fecha [REDACTED] de febrero del año 2023 a las [REDACTED] horas, la persona de [REDACTED] ingreso ingresó al Hospital [REDACTED] (ubicado en la Av. [REDACTED] cruce con la Av. [REDACTED] - [REDACTED]), esto conforme se tiene de la ficha de Hoja de Emergencia, siendo que la misma al ser evaluada por el personal médico, esta presenta sangrado vaginal, pero niega haberse



administrado medicamentos por la vía vaginal, aunque mientras le realizan el examen médico ginecológico se evidencia en los coágulos, fragmentos de restos de medicamentos, volviéndose a preguntar si se administró algún tipo de fármaco, negando; posteriormente un familiar de la paciente lleva al consultorio de emergencia restos ovulares acompañados de feto y placenta (feto mide 29 centímetros y pesa 648 gramos sin ninguna malformación o deformación ectoscópica).

**2.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.** Y, con fecha 15 de febrero del año 2023 a las 12:00 horas personal policial se dirigió al Hospital [REDACTED], a fin de verificar el ingreso de una persona por un tema de aborto, realizándose el Acta de intervención policial a la persona de [REDACTED] [REDACTED] misma que refirió a los efectivos policiales lo siguiente: que tenía veintidós semanas de gestación y como no lo quería tener, optó en buscar información por las redes sociales "Facebook", y encontró a una persona de sexo masculino que le ofreció unas pastillas abortivas de nombre Misoprostol, por la suma de S/178.00 soles es procediendo a comprar dichas pastillas, tomando tres de ellas, y como no tenía resultado, pasado los días, sintió un fuerte dolor estomacal, por lo que acudió al área de Emergencia del Hospital [REDACTED], donde se le diagnosticó puerpera de parto inmediato domiciliario.

**2.3 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Se tiene que la persona de [REDACTED] [REDACTED] día 13.02.2023, luego de que esta ulema habla Ingresado al área de Emergencia de sexo masculino de Zergencias del Hospital [REDACTED], se apersono llevando un feto de sexo masculino de 23 semanas, refiriendo que lo encontró en el interior del inodoro de su domicilio situado en la [REDACTED] [REDACTED]; por lo que Ingresaron dicho resto fetal, al mortuorio del Hospital y posteriormente a la Morque de fecha 16 de febrero de 2023, integrado con fecha 27 de junio de 2029 con diagnóstico: de Necropsia Médico Legal N° [REDACTED] con "Obito fetal, agente causante en investigación, y da como conclusiones que el feto no tenía algún tipo de traumatismo o malformación congénita que sea causa del óbito" que remitió el Informe Pericial de Necropsia.

**2.4 CALIFICACIÓN JURÍDICA y TÍTULO DE IMPUTACIÓN:** Los hechos descritos y atribuidos a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], nacida el [REDACTED] [REDACTED] quien está en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AUTOABORTO, conducta prevista y sancionada en el artículo 114º del Código Penal, en agravio del Feto N.N. de



sexo masculino de 23 semanas, representado por la Sociedad – Procurador Público del Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

- 3.1 El señor Juez a cargo del cargo del 20° Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la Resolución N° S/N de fecha 31 de julio del 2025, bajo los siguientes fundamentos:

*“(…) Conforme se advierte de la tesis fiscal acusatoria postulada a nivel de juicio oral, el Ministerio Público atribuye responsabilidad penal a la acusada [REDACTED] [REDACTED] quien según postula el Ministerio Público, habiendo estado en etapa de gestación de 23 semanas (concebido encontrándose vivo dentro del claustro materno), provocó la interrupción intencional del progresivo desarrollo de la vida del feto, al haberse introducido a su organismo vía vaginal pastillas abortivas, lo cual le ocasionó la muerte del feto en su vientre materno, para luego provocar que sea expulsado, hechos que se suscitaron en el interior de su domicilio situado en [REDACTED] - [REDACTED] situación que le ocasionó sangrado vaginal por lo que se apersonó al área del ginecológico Hospital [REDACTED] con fecha 13 de febrero del 2023, donde le realizaron el examen médico ginecológico, evidenciándose coágulos y fragmentos de restos de medicamentos.*

*Ahora bien, si bien es cierto la perito [REDACTED] durante juicio oral se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° [REDACTED], de fecha 01.07.2023 obrante a fs. 68/75 cuyo objeto de pericia ha sido el feto, de 22 a 24 semanas, cuya madre es la acusada [REDACTED] cuyo diagnóstico de muerte obito fetal, detallando que, el feto no ha tenido ningún tipo vida extrauterina y/o respiratorio; sin embargo, precisó que, de forma contundente que, el feto no se evidenció ninguno tipo de lesiones externas ni internas y que el diagnóstico de obito fetal puede obedecer a razones patologías maternas como al feto o alteraciones de la placenta o cordón umbilical, así como a factores externos como traumatismo o ingestas de sustancias toxicas como maniobras abortivas, pero durante el interrogatorio y siendo que solo tuvo acceso al feto desconoce alteraciones en la placenta o factores maternos para hacer un examen adecuado no tuvieron acceso a demás información; y al interrogársele respecto a la presencia de productos ajenos en el feto, precisó que desconoce alteraciones en placenta o factores maternos debido a que, sólo se tuvo acceso al feto pero no a la placenta ni al cuerpo de la madre. Siendo ello así, del examen a la perito médico legista [REDACTED] no permite corroborar de forma objetiva que la muerte del feto en el vientre de la acusada se originó y/o obedeció al uso de pastillas abortivas. En tal sentido, el documental de Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° [REDACTED], de fecha 01 de julio del 2023, concluyó en el diagnostico integrado que, no se evidenció fracturas ni malformaciones esqueléticas ni presenta traumatismo o malformaciones congénitas que sean causa del óbito; sin embargo, no permite corroborar que, el agente causante del diagnóstico de muerte de óbito sea la ingesta de pastillas abortivas.*



*En el caso de autos, se cuenta con la Declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED], efectivo policial que prestó servicios en la Comisaría [REDACTED] en el mes de febrero de 2023, quien precisó sobre el Acta de Intervención Policial de fecha 15 de febrero de 2023, que acudió al Hospital [REDACTED] para verificar el ingreso de una persona de sexo femenino al área de ginecología, donde se entrevistó con la asistente social [REDACTED] y el médico tratante, informándosele que, la paciente ingresó el 13 de febrero de 2023, con el diagnóstico de "puerpera de parto inmediato domiciliario con 23 semanas con un día de gestación" y al entrevistarse con la paciente, esta le confesó que, contando con 22 semanas de gestación no quería continuar con el embarazo debido a problemas con su pareja, por lo que, buscó pastillas abortivas (Misoprostol) en Facebook e ingirió tres de estas pastillas; sin embargo, el testigo también reconoció que, durante la entrevista a la paciente ahora imputada, cuando esta se encontraba sola y reposando en una camilla del referido hospital, no se encontraba presente ni acompañada de un abogado defensor tampoco se le informó de su derecho a contar con un abogado defensor; es más precisó que, la entrevistada no se encontraba en la situación jurídica de detenida.*

*Por consiguiente, si bien es cierto, el testigo [REDACTED] sostuvo que durante la entrevista policial la imputada le reconoció que habría ingerido pastillas abortivas para interrumpir su embarazo de 22 semanas de gestación (es decir, supuestamente la imputada aceptó y reconoció ante la autoridad policial que se habría causado su propio aborto); sin embargo, se debe tener presente que, dicha entrevista habría sido realizada no como consecuencia de ninguna diligencia oficial, sin presencia fiscal y sin que la imputada haya contado con la presencia y asesoramiento de su abogado defensor respectivo, careciendo el documento policial denominado Acta de intervención policial (que contiene la entrevista en cuestión y el relato presuntamente autoincriminador) de las formalidades y garantías que establece la ley. En consecuencia, la versión de éste testigo no constituye una corroboración periférica de los hechos incriminados en concreto acerca del Autoborto, por lo que no es sustancial para acreditar un hecho.*

*Bajo esta misma línea argumentativa, se cuenta con el Acta de Intervención Policial, de fecha 15 de febrero del 2023, documento policial donde consta que la autoridad policial se constituyó al Hospital San Rosa para verificar un presunto aborto, donde el personal policial se entrevistó con la ahora imputada [REDACTED] [REDACTED] quien supuestamente reconoció que, no quería continuar con su gestación optó por contactar a través de Facebook a una persona de sexo masculino, a quien le compró pastillas abortivas de Misoprostol, y procedió a ingerir tres de estas pastillas pero no logró el resultado, luego de días se sintió mal, dirigiéndose al hospital donde le diagnosticaron puerpera de parto inmediato domiciliario; sin embargo, se debe tener presente que, dicho documento policial conteniendo la versión autoincriminatoria o autoinculpatoria de la imputada, se realizó no como consecuencia de alguna diligencia oficial, sin presencia fiscal y sin que la investigada*



*haya contado con la presencia y asesoramiento de su abogado defensor, careciendo dicho documento policial de las formalidades y garantías que establece la ley.*

*En la Ficha de Hoja de Emergencia del Hospital [REDACTED] de [REDACTED] de fecha 13 de febrero del 2023, donde se aprecia que, dicha paciente en la referida fecha se constituyó al referido hospital por sangrado vaginal y al examen físico se extrae abundantes coágulos y restos blanquesinos en escasa cantidad con apariencia de tabletas desintegrados de algún fármacos, donde se arrojó como diagnósticos ABORTO ESPONTÁNEO, donde se detalla además que la paciente negó administrarse medicamentos por vía vaginal y familiar del paciente ingresó restos ovulares acompañado del feto y la placenta; sin embargo, se debe tener presente que, este es un documento por sí mismo no permite corroborar de objetiva e incuestionable que, la presencia de pastillas abortivas, o en su defectos que, los supuestos restos blanquesinos con apariencia de tabletas desintegradas de algún fármaco correspondan en realidad a pastillas abortivas. Sumado a ello, del análisis de dicha ficha de hoja de emergencia no se aprecia la referencia o anotación de un aborto inducido, por el contrario, a la imputada se le diagnosticó ABORTO ESPONTÁNEO con el Código de Clasificación Internacional de Enfermedades [REDACTED] esto es, la pérdida natural de un embarazo. Lo que no permite corroborar la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AUTOABORTO.*

*Que, el Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 15 de febrero del 2023, únicamente corroborar que, efectivamente en el mortuorio del Hospital [REDACTED] se encontró y procedió al levantamiento del cadáver de un óbito fetal de 23 semanas aproximadamente de gestación, sexo masculino. En la misma línea argumentativa se aprecia que, el documental denominado Recepción de Cadáver – Informe Pericial N° 2023010101000526, de fecha 15 de febrero del 2023, únicamente constituye un documento donde consta el ingreso del feto de 23 semanas de gestación al Instituto de Medicina Legal – Ministerio Público para su respectiva necropsia de ley. Igualmente el documental Boleta de Ingreso a Mortuorio, de fecha 13 de febrero del 2023, permite advertir el ingreso del feto de 23 semanas aproximadamente al mortuorio del Hospital [REDACTED], a nombre de la imputada [REDACTED]. De otro lado, la Hoja de Filiación N° [REDACTED] del Hospital [REDACTED], de fecha 03 de febrero del 2023, únicamente permite corroborar que, la imputada ingresó al consultorio de ginecología por hospitalización el día 13 de febrero del 2023, con el diagnóstico provisional de puerperio de parto inmaduro domiciliario y diagnóstico definitivo de puerpera de parto inmaduro domiciliario. Por lo que dichos documentales arriba anotados por sí mismos no permiten corroborar que la causa de la interrupción de la gestación de dicho feto obedeció al uso de pastillas abortivas que ingirió conscientemente la madre gestante, la ahora imputada [REDACTED] con el propósito de interrumpir su embarazo.*

*Por otro lado, se cuenta con el Certificado de Necropsia del Óbito Fetal, de fecha 16 de febrero del 2023, dicho documental en sí mismo no permite probar la imputación*



*por el delito de Autoaborto, es más en dicho documental se aprecia que la causa de muerte es óbito fetal cuyo agente causante se encuentre en investigación.*

*El Resultado del Examen Histológico de Patología N° [REDACTED] de fecha 13 de febrero del 2023, correspondiente a la imputada, consta que, la placenta presenta cordón umbilical, donde se observa áreas blanquecina, con el diagnóstico tejido decidual hemorrágico con inflamación aguda y placenta de tipo madura con degeneración; sin embargo, del análisis de dicha documental no se aprecia la presencia de pastillas abortivas en la placenta materia de examen, lo que no permite corroborar que la imputación del Ministerio Públicos consistente en que la imputada ingirió pastillas abortivas con lo cual causó su aborto.*

*Por su parte, el Informe Médico de Alta, de fecha 16 de febrero del 2023, consta como el diagnóstico de alta de la imputada post operada por evaluación bajo anestesia más legrado uterino por aborto incompleto. De otro lado, se cuenta con el Informe Médico N° 013/2023, de fecha 07 de marzo del 2023, correspondiente a la imputada, emitido por el Hospital [REDACTED], donde consta el diagnóstico de la paciente que acudió por emergencia consistente en puerpera de parto inmaduro domiciliario. Por lo que, del análisis del contenido de dichos documentales no se aprecia indicación alguna o referencia de causas externas en el aborto que presentaba la imputada.*

*De otro lado, se cuenta con el Informe Ultrasonográfico Obstétrico de fecha 03 de febrero del 2023, correspondiente a la imputada, documental donde únicamente consta las características del útero, feto, corazón, biometría fetal, placenta, cordón umbilical y líquido amniótico, concluyendo que presenta gestación única activa de 22 semanas y 0/ día por biometría fetal así como la fecha probable de parto; sin embargo, dicha documental únicamente contiene información médico obstetra lo que no permite probar la imputación por el delito de Autoaborto atribuido a la imputada.*

*Por otro lado, la acusada [REDACTED] ejerció su derecho constitucional a guardar silencio, de conformidad al artículo 71°, inciso 1, literal g del Código Procesal Penal, al respecto debemos tener presente que, el silencio de la imputada no equivale a la aceptación tácita de los cargos imputados ni tampoco genera presunción de la veracidad de los hechos materia de imputación.*

*Es así que, en contraposición a lo señalado por el Ministerio Público, se verifica que la defensa técnica de la acusada, postula que la imputada no se introdujo a su organismo, pastillas, vía vaginal, pastillas abortivas y que ello le haya ocasionado la muerte del feto en su vientre materno, es decir, que se haya provocado la interrupción de su embarazo de manera intencional, alegando que, en el presente caso se presentó un aborto espontáneo, pérdida repentina del embarazo.*

*Es preciso hacer mención, previo al acto valorativo propiamente dicho que, la substanciación de este pronunciamiento final incluye únicamente los hechos y las*



*pruebas postuladas, actuadas y admitidas “válidamente”, por lo que, toda referencia adicional o no sustentadas sobre la base de este tipo de admisión, no formará parte de las consideraciones que esgrimirá el suscrito.*

*En el análisis riguroso y exhaustivo de todas las pruebas aportadas en el presente proceso, queda claramente evidenciado que no existe prueba alguna que establezca de manera objetiva, directa y concluyente que la acusada, [REDACTED], haya interrumpido intencionalmente su embarazo de aproximadamente 23 semanas. No se ha demostrado que haya ingerido sustancias abortivas ni que haya llevado a cabo alguna acción voluntaria que haya causado la muerte del feto.*

*Los testimonios vertidos por los diferentes órganos de prueba son coherentes y están respaldados por documentación oficial y protocolos institucionales que confirman, sin lugar a dudas, la existencia del embarazo y el fallecimiento del feto, pero no atribuyen responsabilidad penal alguna a la acusada. De manera destacada, el informe pericial del médico legista Dra. [REDACTED] y su declaración en el plenario la cual concluye con claridad que el feto no presentó signos de vida fuera del útero, ni lesiones ni indicios de violencia o manipulación externa, apuntando a una muerte intrauterina de origen natural o indeterminado.*

*Asimismo, la documentación hospitalaria y pericial aportada, que incluye actas, certificados, informes médicos y resultados de análisis, si bien son fiables para acreditar el óbito fetal y el estado gestacional, no contienen elementos probatorios que vinculen causalmente a la acusada con un aborto inducido. No se ha encontrado evidencia de medicamentos abortivos en el organismo de la acusada ni pruebas contundentes que permitan sostener esa hipótesis.*

*La defensa ha señalado acertadamente la falta de pertinencia y valor probatorio de los documentos que únicamente acreditan el óbito o la hospitalización, sin poder determinar la causa del fallecimiento fetal ni imputar una conducta ilícita a la acusada. Esta posición encuentra respaldo en la evaluación técnica y científica de los peritos y testigos especializados, cuya credibilidad y objetividad no ha sido cuestionada ni desvirtuada.*

*Ante la ausencia absoluta de un nexo causal demostrado, la imputación penal carece de fundamento, y la presunción de inocencia, principio constitucional inviolable, debe prevalecer. No se puede condenar sin pruebas suficientes, claras y contundentes que acrediten la responsabilidad penal de [REDACTED].*

*Es preciso destacar la posición constitucional del Ministerio Público, que lo encumbra como el único órgano persecutor del delito y con ello, promotor del ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta dos apremios muy marcados, por un lado, el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; y por otro lado, una vez generada la acción penal, es la parte procesal legitimada que posee la carga de la prueba, no pudiendo esta ser suplida o transferida a las demás partes, como el acusado*



*(proscripción de la inversión de la carga de la prueba) o que se pretenda que la juzgadora retome prácticas inquisitivas en cuanto a la probanza.*

*También, se debe precisar, como se expone en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC (fundamentos jurídicos 16 y 17) que estos apremios deben de ejecutarse con respeto irrestricto a derechos fundamentales, implicando una valoración de hechos e interpretación de disposiciones en mérito de la cual se decide si se está técnicamente en condiciones de ejercer la acción penal y cuál es el modo más adecuado para que se realicen, sin soslayar que, las actuaciones del Ministerio Público, no se legitiman, desde la perspectiva constitucional, en sí misma, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona.*

*Estando a lo ya expuesto y en atención a que no se pudo probar fehacientemente que la acusada haya materializado el delito materia de acusación, en atención al déficit del acervo probatorio, queda incólume la presunción de inocencia que le asiste; así, finalmente cabe precisar que son supuestos para expedir una sentencia absolutoria: a) la insuficiencia probatoria o b) la invocación del in dubio pro reo cuando existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado; que, al respecto, se tiene que EL PRIMER SUPUESTO está referido al derecho fundamental previsto en el artículo 2º, inciso 24) párrafo "E" de la Constitución Política, que dispone a favor de los ciudadanos, el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción; mientras que EL SEGUNDO SUPUESTO se dirige a la juzgadora como una norma de interpretación para establecer que aquellos casos en los que se desarrolló una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en su ánimo, debe por humanidad y justicia ser absuelta de lo que se le atribuya al acusado; situaciones en las que perfectamente nos encontramos, en atención a que, no se mostró elemento de convicción que corroboren que la causa de la interrupción de la gestación de dicho feto obedeció al uso de pastillas abortivas que ingirió conscientemente la madre gestante, la ahora imputada [REDACTED] con el propósito de interrumpir su embarazo, hechos que se le atribuyen a la acusada; elementos que, en suma, convergen en la necesidad de que se absuelva a la hoy acusada por insuficiencia probatoria.*

✓ **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL**

*Este juzgado considera que, al no haberse probado el hecho ilícito, puesto que, si bien de los actuados no se ha generado certeza en el juzgador que la acusada sea autora de los hechos imputados, asimismo, la relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, lo cual, en el presente caso no se da; para esta judicatura no ha quedado acreditado el elemento normativo necesario en este tipo de delito al cual nos remite; como factores de atribución, y el daño ocasionado, este juzgado considera que, no se le puede atribuir a la acusada, por cuanto no se ha generado certeza en su responsabilidad que lo acredite; en*



*consecuencia también debe ser declarada infundada la pretensión del Ministerio Público respecto a la reparación civil por los fundamentos precedentes. (...)*

#### **CUARTO: AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**4.1** El **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES -MIMP**, representado por el Procurador Público – Actor Civil, solicita como pretensión principal la revocatoria y, en consecuencia, se condene a la acusada y se fije la suma de S/3,000.00 la reparación civil a favor del Estado, así como, de manera alternativa, la nulidad de la resolución recurrida. Señalando como agravio lo siguiente:



- Sostiene como agravio que el A-quo ha incurrido en una **indebida motivación al declarar infundada la pretensión de reparación civil**, al omitir efectuar un análisis autónomo y suficiente de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido, cuestiona que el A quo haya limitado su razonamiento a la inexistencia de responsabilidad penal de la acusada, sin desarrollar de manera diferenciada la concurrencia de los presupuestos civiles, esto es, la relación de causalidad, el factor de atribución y la existencia de daño.
- Asimismo, refiere que sí existen elementos de convicción incorporados al proceso que permiten sostener, cuando menos en sede civil, la producción de un hecho antijurídico generador de daño, destacando, de un lado, el acta de intervención policial en la que se consigna que la acusada habría manifestado haberse administrado pastillas vía vaginal identificadas como misoprostol, y de otro, el pronunciamiento médico legal que da cuenta de la ingesta o administración previa de algún fármaco antes de su ingreso por emergencia. A partir de tales elementos, la parte impugnante sostiene que no se trataría de un aborto espontáneo, sino de uno de naturaleza inducida, lo que permitiría establecer un nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado producido.
- En esa misma línea, precisa que la ausencia de acreditación científica directa del *fármacodebido* a su propia naturaleza y rápida absorción en el organismo no puede ser interpretada en perjuicio de la determinación de la responsabilidad civil, en tanto existen elementos periféricos que, valorados en conjunto, permiten inferir razonablemente la producción del daño. Por ello, concluye que la decisión del A quo carece de debida motivación en el extremo civil, al no haber evaluado integralmente dichos elementos ni haber desarrollado un juicio propio sobre la procedencia de la reparación civil.



## **QUINTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

### **5.1 ALEGATOS DE APERTURA**

**DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA - PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES:** Señala que, en la sentencia recurrida el A quo solamente ha hecho referencia que no se encontró responsabilidad en la acusada respecto al delito pero no respecto a la responsabilidad civil extracontractual conforme fue solicitada. Asimismo, que no existe ninguna relación de causalidad, ni factor de atribución y el daño ocasionado por lo que no ha generado certeza de responsabilidad que lo acredite en el proceso penal. En ese sentido, se debe tener en cuenta dos elementos sustanciales para efectos de acreditar los elementos de causalidad, el primero es la elaboración del parte policial donde se establece que la acusada ingresó al hospital debido que se introdujo en su parte íntimas pastillas conocidas como misoprostol, como segundo elemento se tiene el pronunciamiento médico legal N°052-2024 en el cual se detalla *“se consumió algún medicamento antes de ingresar por el servicio de emergencia, paciente refiere administración vaginal de dos o tres tabletas de fármaco no precisa el nombre”*, si bien, no se ha establecido en el proceso penal respecto al fármaco que se había introducido en sus partes íntimas, se debe tener en cuenta que no se trata de un aborto natural o espontáneo, sino de naturaleza compleja o incompleta que conllevó el uso de una pastillas. Cabe precisar que el misoprostol se desvanece en el cuerpo lo que hace difícil acreditar la existencia de este fármaco en el cuerpo de las personas, sin embargo, se hace evidente el hecho antijurídico porque la acusada conocía su estado de embarazo. Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia en el extremo de la reparación civil y reformándola se ordene el pago solicitado.

**DEFENSA TECNICA DE LA SENTENCIADA ABSUELTA**   
: Señala que, la sentencia de primera instancia en el extremo de reparación civil está debidamente motivada, dado que no se exige una motivación amplia o extensa. Asimismo, refiere que el A quo aludió a todos los elementos de la responsabilidad civil y concluyó que no se probó el hecho ilícito, el cual es importante, en este caso no hay ninguna prueba directa ni indirecta que su patrocinada haya ingerido las pastillas que indica la parte apelante, sobre ello en la sentencia de primera instancia se valoró la prueba documental, testimonial y pericial, pero en ninguna de estas se determinó que su patrocinada causo el aborto dado que se trata de un aborto espontáneo. Aunado a ello, en la sentencia en el extremo de reparación civil se concluyó que no se probó el hecho ilícito, por tanto, no existe el elemento de la antijuricidad ni una relación de causalidad, cabe



precisar que el A quo valoró lo que se consignó en la hoja de emergencia del Hospital [REDACTED] *“el diagnostico fue aborto espontáneo el cual tiene el código en la clasificación internacional de enfermedades N°003x esto es, pérdida natural del embarazo”*. Asimismo, se valoró la hoja de emergencia del hospital, el resultado del examen de histológico de patología N°23-0404 del 13 de febrero y adicional a ello el conviviente en su declaración refirió que su pareja tenía complicaciones en el embarazo. Por tales consideraciones, solicita se confirme la sentencia venida en grado.

**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, en efecto se advierte una vulneración a la debida motivación, dado que no se efectuó una valoración en forma conjunta de los elementos de prueba, es de señalarse que el hecho delictivo sí se demostró, es así que en la hoja de emergencia de atención del Hospital [REDACTED] de fecha 13 de febrero se señala en el examen físico que la paciente ingresó al servicio de emergencia presentando un útero de tres centímetros sin dolor a la palpación y se le extrajo abundantes coágulos, se evidenciaron restos blanquecinos en escasa cantidad con apariencia de tabletas desintegradas de algún fármaco, ello se corrobora con la declaración del médico residente que atendió a la acusada y en el plenario refirió que presentaba sangrado vaginal además de restos blanquecinos entre mezclados con el sangrado y que se le dio como diagnóstico puérpera de parto inmaduro domiciliario y cuando se le preguntó si podría explicar qué significaba los términos de puérpera de parto inmaduro domiciliario, el médico refirió que era antes de las 22 semanas y la definición médica es aborto. En ese sentido, los hechos son claros la acusada conforme a las pruebas periciales, testimoniales y al relato de los profesionales que la intervinieron al momento de su ingreso por emergencia se encontraba embarazada, fue atendida por hemorragias luego de haber expulsado en su domicilio el producto de su concepción, durante la intervención médica se hallaron restos del fármaco introducido en el canal vaginal. Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia debido que vulneró el debido proceso.

## **5.2 INTERROGATORIO DE LA SENTENCIADA.**

**SENTENCIADA ABSUELTO:** Se acogió a su derecho de guardar silencio.

## **5.3 ACTUACIÓN PROBATORIA.**

No existe prueba nueva ni oralización de documento, las partes no solicitaron.

## **5.4 ALEGATOS DE CLAUSURA**



**DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA - PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES:** Señala que, se reafirma en lo antes expuesto.

**DEFENSA TECNICA DE LA SENTENCIADA ABSUELTA** [REDACTED]  
[REDACTED] Señala que, la representante del Ministerio público alude a pruebas que el A quo excluyó dado que eran pruebas ilícitas. Asimismo, refiere que el A quo si realizó una valoración individual y conjunta de los medios probatorios y si bien la representante del Ministerio Público cita la declaración del Médico, no lo hace de manera íntegra dado que este refirió que también podrían ser óvulos, es decir, nunca dijo que era misoprostol, además ningún medio probatorio determinó con grado de certeza que esos rastros blanquecinos sean misoprostol. Aunado a ello, respecto a la falta de motivación que alega la representante del Ministerio Público, se debe tener en cuenta que los vicios de motivación tienen una clasificación, sin embargo, no se precisa cual es el vicio de motivación en el cual incurre la sentencia. Por tales consideraciones, solicita se confirme la sentencia venida en grado.

**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, el acta de intervención fue materia de una tutela el cual se declaró infundada, por ende, no fue excluida. Asimismo, se debe tener en cuenta que el acta de intervención es uno de los primeros actos de investigación, por lo que, no se requiere presencia fiscal precisamente por la urgencia y la necesidad. Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia venida en grado.

**5.5 PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO SUPERIOR**

**JUEZA SUPERIOR ALVA (D.D):** No realizó preguntas.

**JUEZ SUPERIOR GUTIERREZ - PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** No realizó preguntas.

**JUEZ SUPERIOR AHOMED:** No realizó preguntas.

**SEXTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL AD QUEM**

***LÍMITES DE COMPETENCIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA***

- 6.1.** Previamente a centrarnos a analizar el caso materia de alzada, es necesario señalar que los medios impugnatorios se basan en la garantía constitucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139ª inciso 6 de la Constitución Política del Perú) y se materializa en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediata superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, en este último caso si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.



- 6.2.** Respecto a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425° del Código Procesal Penal en su inciso segundo establece que, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 6.3.** En ese sentido, la Corte Suprema de la República en la Casación N°636-2014 - Arequipa, fundamentos 2.4.5 a 2.4.7, señala los límites de valoración probatorio de un tribunal de segunda instancia:

*"2.4.5. Al respecto, se tiene que la prueba personal si bien puede ser valorada en grado de apelación por el juzgador, no obstante, ésta no podrá tener diferente valor probatorio; así lo establece la segunda parte del inciso segundo del artículo 425° del Código Procesal Penal: "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia". Sin embargo, esta regla de valoración de la prueba personal puede ser modificada, exclusivamente en una situación: "[cuando] su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -extremo final de la segunda parte del inciso segundo del artículo 425° del Código Adjetivo-, advirtiéndose que la prueba personal será valorada siempre que: primero, se haya admitido nueva prueba en segunda instancia, y, segundo, que ésta haya sido actuada en la audiencia de apelación. En ese sentido, se observa que el principio de inmediación desarrollado en la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de una prueba personal, pese a que ésta haya sido actuada ante el juzgador de instancia".*

*2.4.6 Sin embargo, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N°05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N°03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia".*

*2.4.7 En la Casación N°54-2010-Huaura del tres de marzo de dos mil once, en su fundamento jurídico décimo primero, se define a la inmediación "como*



*principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa (.) [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen. Asimismo, la Casación N°87-2012-Puno del dieciocho de junio de dos mil trece, en su fundamento jurídico sétimo, indicó que el principio de inmediación “tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el Juzgador de una parte, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final”; además, en su fundamento jurídico noveno, precisa que “el principio de inmediación se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad, (...) es el acercamiento que tiene el juzgador con todo[s] los elementos que sean útiles para emitir sentencia. (...) En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo”.*

Conforme a los considerandos del precedente jurisprudencial reproducido, por el principio de inmediación, un tribunal de alzada no puede reevaluar la prueba personal (testimonial) actuada en primera instancia a menos que existan hechos nuevos probatorios que oportunamente hayan sido ofrecidos y admitidos en segunda instancia; o se evidencie de la simple lectura de la motivación judicial una manifiesta *ilogicidad* o error en la valoración probatoria del A quo.

**6.4.** La competencia de la sala revisora, está delimitada en el artículo 409° del Código Procesal Penal:

“Artículo 409.- Competencia del Tribunal Revisor

*1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.*

*2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.*

*3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.”*

La actividad recursiva, según la norma citada, se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”; de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso. Asimismo, bajo esta norma también se advierte que el objeto de la apelación son los errores detectados en la resolución impugnada que afecten gravemente su validez



- 6.5.** Dentro de las facultades de la Sala Penal Superior, el artículo 419° del Código Procesal Penal establece: 1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema. 2. bastan dos votos conformes para absolver el grado.

#### ***SUPUESTOS DE FALTA DE MOTIVACIÓN***

- 6.6.** El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°03943-2006-AA/TC, fundamento 4, señala los supuestos en que se puede vulnerar la debida motivación en las resoluciones judiciales:

*“(...) Que el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión. Al hacerlo ha de recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.*

*Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:*

**a)** *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*

**b)** *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

**c)** *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*

**d)** *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las*



*pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

*e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)"*

Conforme al fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional transcrito, en materia penal la argumentación debe tener como finalidad que se comprenda en forma lógica y clara las premisas por las cuales se llega a una decisión judicial, evitando que tales premisas sean imprecisas o contradictorias y no permitan dichas argumentaciones llegar con certeza a un solo sentido sobre la responsabilidad penal o en la fijación de reparación civil.

- 6.7.** Igualmente, el Acuerdo Plenario N°06-2011, señala en qué casos se puede integrar una resolución que presente motivación insuficiente, tal como señala expresamente el fundamento 11:

*(...) "La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas.*

*Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva – no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículos 152° y siguientes del NCPP*

*Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán*



*trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo (...)*”

De acuerdo con este acuerdo plenario, puede integrarse una resolución con motivación insuficiente, aunque no haya los fundamentos jurídicos y fácticos, a medida que se presenten todas las circunstancias que permitan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### **REQUISITOS PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL**

- 6.8.** Por otro lado, la Corte Suprema de la República ha establecido los requisitos para determinar la reparación civil del absuelto en la Casación N°340-2019-Apurímac.

*“Título: Responsabilidad civil. Criterios de imputación*

*Sumilla: 1. La posibilidad de una discusión acerca de la responsabilidad civil pese a la absolución está prevista en el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal. El legislador reconoció los diferentes criterios de imputación existentes entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –aun cuando acción penal y civil se ejerciten conjuntamente, cada acción conserva su naturaleza–, e incluso los diferentes estándares de prueba en sede penal y en sede civil –más exigente en la primera que en la segunda–. La responsabilidad civil ha de reconducirse a sus principios y normativa específica; además, opera con ciertos criterios de objetivización como sería los de la culpa in eligendo e in vigilando, en el caso de bienes riesgosos o peligrosos o en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa –responsabilidad por el riesgo– (artículos 1970, 1975 a 1981 del Código Civil). 2. Se trata de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño –menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial– que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil. 3. La responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: A. La existencia real de daños y perjuicios. B. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada. C. La fundamentación de los hechos en función a dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal –salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo. D. La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. E. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto. 4. En la sentencia de vista no todos los hechos han sido apreciados; solo se evaluaron desde la perspectiva del dolo penal defraudatorio (existencia de concierto punible); no del dolo civil o de la negligencia. Pero, es más, se concluyó, incluso, que podían constituir otro delito o graves injustos administrativos, lo que desde luego podría importar responsabilidad civil y el pago de una reparación civil. En ningún momento se señaló que podría presentarse un supuesto de inexistencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1971 del Código Civil.”*

Conforme a esta jurisprudencia los requisitos para configurar una responsabilidad son la existencia de un hecho antijurídico que haya sido causado por dolo civil, culpa



o responsabilidad civil por riesgo, que se haya identificado los daños causados y la cuantía de los mismos, el nexo de causalidad entre la acción y el daño causado y que se haya establecido la calidad de autor de la persona a quien se le imputa tal responsabilidad civil.

Con esto se busca evitar que la responsabilidad civil parta de criterios arbitrarios, sino que esté delimitada también de manera objetiva y en este punto hay que resaltar que esta jurisprudencia hace una distinción que la responsabilidad civil es cuando se evidencia un dolo civil y no un dolo penal, esto se evidencia de alteras de engaños que produzcan o evidencien manipulación en perjuicio de la víctima.

### **SETIMO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 7.1. Que, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, el ámbito de cognición de este Tribunal se encuentra delimitado por los agravios expresamente formulados por la parte impugnante, tanto en su escrito de apelación como en su sustentación oral en audiencia, en observancia del principio de congruencia recursal. En el presente caso, si bien del escrito de apelación se advierte que la **Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** postuló como pretensión principal la revocatoria de la sentencia absolutoria y la emisión de un fallo condenatorio, así como, de manera alternativa, la nulidad de la resolución recurrida; sin embargo, en la audiencia de apelación, la parte recurrente circunscribió expresamente su pretensión a cuestionar únicamente el extremo referido a la reparación civil.
- 7.2. En ese sentido, se advierte que el agravio invocado por la parte impugnante se centra en la supuesta ausencia de un adecuado análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual esto es, la relación de causalidad, el factor de atribución y el daño, solicitando concretamente como pretensión la revocatoria y, en consecuencia, se condene a la acusada y se fije la suma de S/3,000.00 la reparación civil a favor del Estado En tal contexto, este Tribunal advierte que su ámbito de pronunciamiento debe circunscribirse estrictamente a lo debatido en audiencia, quedando vedado emitir pronunciamiento respecto de los demás extremos impugnados en el escrito de apelación, en particular, en lo referido a la responsabilidad penal de la acusada, al no haber sido materia de cuestionamiento por la parte recurrente en la sustentación oral del recurso.
- 7.3. En esa misma línea, corresponde precisar que el ámbito de intervención del actor civil se encuentra limitado al extremo resarcitorio del proceso, no estando facultado para cuestionar aspectos vinculados a la persecución penal. Establecida por la Corte Suprema en la **Casación N.º 516-2022/Lima Norte**, cuyo fundamento decimoséptimo precisa que cuando los agravios



del actor civil “están referidos a la persecución penal y no al ámbito de la reparación civil, en cuyo aspecto sí está legitimado”, corresponde desestimarlos sin análisis material. A su vez, el fundamento decimoquinto, en concordancia con la **Casación N.º1089-2017/Amazonas**, reafirma que la facultad de activar, sostener o impugnar la acción penal es exclusiva del Ministerio Público y no puede ser ejercida por el actor civil. En consecuencia, el examen de este órgano colegiado se limitará a determinar si la decisión del A quo de declarar infundada la reparación civil se encuentra debidamente motivada.

- 7.4. Ahora bien, en relación con el **agravio** invocado, corresponde precisar que la responsabilidad civil extracontractual, aun cuando se ventile en sede penal, exige la verificación concurrente y no meramente enunciativa de sus elementos estructurales, a saber: (i) la existencia de un hecho antijurídico, entendido como una conducta contraria al ordenamiento jurídico; (ii) la producción de un daño cierto, evaluable y jurídicamente relevante; (iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, que permita atribuir el resultado a la conducta desplegada; y (iv) un factor de atribución, ya sea subjetivo u objetivo, que justifique la imputación de responsabilidad. En tal sentido, no basta la sola alegación de un resultado dañoso para generar responsabilidad civil, sino que resulta indispensable acreditar, cuando menos, la existencia de un hecho ilícito y su vinculación causal con el daño invocado, siendo estos presupuestos de carácter previo y condicionante para el análisis de los demás elementos.
- 7.5. En el caso concreto, se advierte que el A-quo ha desarrollado aunque de manera sintetizada un razonamiento lógico-jurídico suficiente orientado a descartar la concurrencia de tales elementos, partiendo de la premisa fundamental de que no se ha logrado acreditar el hecho ilícito consistente en la interrupción voluntaria del embarazo por parte de la acusada. En efecto, del análisis integral de los medios probatorios actuados en juicio oral, el A quo concluye: *que no existe prueba alguna que establezca de manera objetiva, directa y concluyente que la acusada, [REDACTED] haya interrumpido intencionalmente su embarazo*, destacando la ausencia de corroboración periférica idónea que permita sostener dicha hipótesis inculpativa, lo cual resulta determinante no solo en el ámbito penal, sino también en el análisis de la responsabilidad civil.
- 7.6. En esa línea, el *Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º [REDACTED] de fecha 01.07.2023* no logra determinar de manera objetiva ni concluyente la causa específica del óbito fetal, descartando la presencia de lesiones externas o internas, así como signos de violencia o manipulación, y admitiendo expresamente la posibilidad de que la muerte intrauterina



obedezca a causas naturales, patológicas o indeterminadas. De igual forma, *Ficha de Hoja de Emergencia del Hospital* [REDACTED] de [REDACTED] de fecha [REDACTED] de febrero del 2023, si bien da cuenta de la presencia de coágulos y restos blanquecinos con apariencia farmacológica, no permite identificar con certeza la naturaleza de dichas sustancias ni establecer su correspondencia con fármacos abortivos, consignándose, por el contrario, el diagnóstico médico de aborto espontáneo conforme a la clasificación internacional de enfermedades, lo que introduce un elemento objetivo que debilita la tesis de un aborto inducido.

- 7.7. Por otro lado, el *Acta de Intervención Policial de fecha 15 de febrero de 2023* y la supuesta manifestación autoincriminatoria atribuida a la acusada han sido razonablemente descartadas por el A quo como elementos de corroboración, al haberse obtenido fuera de un marco de garantías mínimas, sin presencia del Ministerio Público ni asistencia técnica de defensa, lo que compromete su validez y fiabilidad como medio probatorio. En tal sentido, no resulta posible otorgarles eficacia acreditativa suficiente, menos aun cuando se pretende sustentar sobre tales elementos la configuración de un hecho ilícito, **siendo exigible, en estos casos, un estándar de corroboración reforzado que no se advierte satisfecho en autos.**
- 7.8. Bajo ese escenario probatorio, este Tribunal comparte la conclusión del A quo en cuanto a que no se ha acreditado, siquiera con un estándar mínimo de probabilidad prevalente, la existencia de un hecho antijurídico atribuible a la acusada. Consecuentemente, al no verificarse dicho presupuesto básico, resulta jurídicamente inviable abordar de manera autónoma los demás elementos de la responsabilidad civil, en particular la relación de causalidad y el factor de atribución, toda vez que estos dependen necesariamente de la previa constatación de una conducta ilícita que sirva como punto de partida para la imputación resarcitoria, lo cual no ocurre en el presente caso.
- 7.9. En tal sentido, no se advierte la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente, pues el A quo ha expuesto, aunque de forma concisa las razones que sustentan su decisión, identificando la insuficiencia probatoria respecto al hecho ilícito y derivando de ello la imposibilidad de configurar responsabilidad civil. En ese contexto, la discrepancia de la parte impugnante no evidencia un vicio de motivación en los términos exigidos, sino que revela una mera disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el juzgador, lo cual no resulta suficiente para invalidar la decisión adoptada.
- 7.10. Por consiguiente, al no haberse acreditado error alguno en la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia en el extremo impugnado, ni la



existencia de un déficit de motivación relevante, corresponde desestimar el agravio formulado por la parte recurrente, al no haberse configurado los presupuestos necesarios para su procedencia conforme a derecho.

### DECISIÓN

Por los argumentos antes expuestos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 409°, 424°, 425° incisos 1, 2, 3 b) del CPP.

#### RESUELVEN:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de la apelación interpuesto por LA SOCIEDAD – PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, en el extremo de la reparación civil, en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia absolutoria contenida en la resolución s/n de fecha 31 de julio del 2025, emitida por el 20° Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **FALLA: (...) 1.- ABSOLVIENDO a [REDACTED] or la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - AUTOABORTO, en agravio del Feto NN de sexo masculino de 23 semanas representado por la Sociedad – Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2.- INFUNDADA la pretensión de la reparación civil (...).** Con lo demás que contiene.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a ley, así como a la sentenciada en su domicilio real declarado en el proceso; y, **DEVUÉLVANSE** los actuados al juzgado de origen para los fines de ley.

SS.

GUTIERREZ QUINTANA

*Firmado digitalmente*

**ALVA RODRIGUEZ**

*Firmado digitalmente*

AHOMED CHAVEZ

*Firmado digitalmente*